



**Rad. 680013110004-2022-00515-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MONICA HERNANDEZ CAÑAS, PAOLA ALEXANDRA VELA HERNANDEZ y MARIA FERNANDA VELA HERNANDEZ** a través de apoderado, presentan demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante GERARDO VELA GUERRERO (fallecido el 23 de abril de 2022), acumulado con liquidación de sociedad patrimonial.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que las interesadas deberán subsanar los siguientes defectos:

.- El artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, "la prueba de la calidad" de las partes, lo cual alude al estado civil de las personas. Por su parte, el artículo 85 de la misma norma, indica que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

De conformidad con el numeral 2º del art. 84 del CGP en concordancia con el inciso 2º del art. 85 ídem y num. 3º del art. 489 del CGP, deberá **allegarse** el registro civil



de nacimiento de la heredera MARIA FERNANDA VELA HERNANDEZ, donde pueda evidenciarse reconocimiento de paternidad, prueba idónea para demostrar el estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

.- Deberá allegar documento idóneo que acredita la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente conformada por MONICA HERNANDEZ CAÑAS y GERARDO VELA GUERRERO.

Sobra recordar que el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la ley 979 de 2005, prevé que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **1.** Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. **2.** Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. **3.** Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

.- Deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan el asignatario SANTIAGO VELA GOMEZ, para efectos de citación y/o notificación, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. De conocerse el lugar deberá acreditar el envío físico o virtual de la demanda con sus anexos.

.- Omite aportar por separado y como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial -si la hay-. (Num. 5º del art. 489 del CGP).

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **GERARDO VELA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** De conocerse el lugar de notificaciones del interesado SANTIAGO VELA GOMEZ, deberá acreditar el envío del escrito de subsanación con sus anexos a la dirección física o electrónica, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.290.551 de Bogotá y portador de la T.P. No 83.252 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. LILIANA URBINA AREVALO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.032.711 de Bogotá



y portadora de la T.P. No 281.156 del C. S. de la J., como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se pone de presente a los mandatarios judiciales la prohibición establecida en el inciso 3º del artículo 75 del CGP "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **120** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria